

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 207106104638-2015-00144 N.I 26855

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS GÚZMAN
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	26855-2015-00144 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS GÚZMAN**, **identificado con cédula de ciudadanía número 77.130.257** de San Martín Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica Cesar, el 26 de julio de 2016, condenó a HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS GÚZMAN, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de junio de 2015, por lo que lleva privado de la libertad **NOVENTA Y CUATRO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veinticinco meses veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO VEINTE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0052413 del 23 de marzo de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00275 del 27 de marzo de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional de la apoderada del condenado.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Manifestación escrita que firmó Margot Solares Cárdenas, sobrina del interno.
- Certificado de residencia del presidente de la JAC del Barrio Brisas del Paraiso de Bucaramanga.
- Referencia familiar que firmó Maria Zenaida Solares Cárdenas.
- Referencia laboral que firmó Julio Valdivieso Martínez.
- Historia clínica del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

¹ Ingresado al Despacho el 26 de abril del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 18 de junio de 2015, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 109 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 120 meses 14 días de prisión, como ya se indicó. No se informó que se haya tramitado incidente de reparación integral, con la consecuente condena en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, al atentar contra el bien más precisado que tiene una persona, su vida.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los

² 20 de enero de 2014

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y realizó actividades para efectos de redención de pena que las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos por parte del enjuiciado, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁶

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

No obstante, encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, en razón a que no se aportan nuevos elementos de juicios frente a los que se allegaron con anterioridad a la presente solicitud de libertad condicional y con los cuales no fue posible tener por acreditado el arraigo del condenado.

Así en el auto del 22 de noviembre de 2022⁷ se analizaron los siguiente documentos, que son los mismos que presenta con la solicitud de libertad condicional que se analiza :

“En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- *Manifestación escrita de la señora Margot Solares Cárdenas*
- *Referencia Familiar de la Sra. María Zenaida Solares Cárdenas*
- *Referencia Personal del señor Julio Valdivieso Martínez*
- *Fotocopia recibo público Solicitud de libertad condicional del interno.*
- *Fotocopia recibo público”*

Y al respecto se indicó en el aludido auto :

*“De los argumentos expuestos en precedencia, encuentra descontento este Despacho, en lo atinente al arraigo social y familiar de **HUMBERTO DE JESÚS CARDENAS GUZMAN**, como ya se indicó, esto surge de los documentos arrimados a la solicitud y que sustenta la pretensión del interesado, comoquiera que, de la lectura a las probanzas adjuntas se extrae que, si bien allegó manifestación de la señora Margot Solares Cárdenas- sobrina del interno- informando que el sentenciado tiene su arraigo en la inmueble ubicado en la manzana D casa 14 del Barrio Brisas del Paraíso de la ciudad de Bucaramanga, lo cierto es que la dirección fijada como posible domicilio de CARDENAS GUZMAN tanto en la certificación de Solares Cárdenas, así como de la signada en la fotocopia de recibo público no es coincidente con la información que reposa en la cartilla biográfica del privado de la libertad, esto por cuanto de la lectura al documento arrimado por el Centro*

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁷ Folio 172

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Penitenciario aparece fijado la Calle 2 Barrio Arévalo de San Alberto-César, y no como se informa en los documentos allegados a la solicitud de libertad condicional; situación que deberá aclarar al Despacho, comoquiera que de la información que reposa en el dossier, así como de la aportada para el estudio de la procedencia del mentado sustituto, se observa disconformidad frente a esta información, en aras de establecer realmente cual es el arraigo social y familiar que establece la norma, y no que solo se convierta en el argumento para la concesión de tan anhelada gracia penal.

Así mismo, de la certificación aportada expedida por la señora Margot Solares Cárdenas, y la manifestación del señor Julio Valdivieso Martínez no se informa sobre la conformación del núcleo familiar del condenado y que personas conviven con él, esto con el fin de dar claridad que dicho sitio constituya su arraigo y que allí permanecerá dado los lazos familiares, sociales o laborales, pues se desconoce si esa era la residencia del interno antes de estar privado de la libertad o cualquier otro dato sobre la unidad familiar del interno. “

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁸:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó, en el entendido que aun cuando se indica que su sobrina la señora Margot Solares, lo recibirá en su vivienda ubicada en la manzana d casa 14 del Barrio Brisas del Paraiso de Bucaramanga, no resulta suficiente esta declaración para tener por superado el aludido requisito, ya que si bien entiende el Despacho que dado el tiempo que ha pasado privado de la libertad se ha diluido su arraigo, no se explicó si con ella vivía antes de estar privado de la libertad o cuáles son las razones para ahora ir convivir con ella; y por el contrario se tiene que los hechos se sucedieron en el municipio de Aguachica Cesar, y el condenado cuando ingresó al establecimiento carcelario manifestó residir en la calle 2 del Barrio Arévalo de San Alberto Cesar, como se reseña en su cartilla

⁸ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

biográfica, además que trabajó en la Vereda el Diamante del Sur de Bolívar como lo afirma Julio Valdivieso Martínez-sin precisar tiempo-; lo que no se logra dilucidar tampoco con la referencia familiar que firmó María Zenaida Solares, quien se limita a señalar que es una persona trabajadora, buena conducta y responsable sin que precise lo que interesa sobre al arraigo del condenado, como datos relacionados con su vida antes de estar privado de la libertad, su entorno familiar, su trabajo, dónde y con quienes ha vivido, entre otros, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo unen.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, téngase a la Dra. JUDY SMITH CHACÓN BARAJAS, como apoderada del condenado dentro del presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

Ahora bien, como el condenado allega su historia clínica dando cuenta de sus dolencias, se solicitará al Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga, se practique valoración médico legal al enjuiciado y se conceptúe si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad realícense todas las diligencias necesarias para llevar a cabo lo ordenado en este auto y verifique que se remita al condenado al médico legista con la historia clínica completa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS GÚZMAN**, ha cumplido una penalidad de 120 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS GÚZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.130.257** de San Martín Cesar, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. TÉNGASE a la Dra. JUDY SMITH CHACÓN BARAJAS, como apoderad del condenado **HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS GÚZMAN**, dentro del presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

CUARTO. SOLICITAR al Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga, se practique valoración médico legal a **HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS GÚZMAN** y se conceptúe si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal. Por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad realícense todas las diligencias necesarias para llevar a cabo lo ordenado en este auto y verifique que se remita al condenado al médico legista con la historia clínica completa.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia